SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Ortega Martínez.
Abogados:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo y Dra. Ysrael Pachecho Varela.
Recurridos:	Financiera del Este, S. A y Alberto Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortega Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001840-7, domiciliado y residente en el kilómetro 0, de la carretera Mella, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil marcada con el núm. 191-2002, de fecha 19 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ysrael Pacheco Valera por sí y por el Dr. Guarionex Zapata, abogados de la parte recurrente, Juan María Ortega Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Ortega Martínez, contra la sentencia civil No. 191-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre del año 2002";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2003, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Guílamo e Ysrael Pachecho Varela, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A y Alberto Rodríguez Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de reparación de daños y perjuicios incoada por Juan María Ortega Martínez contra Alberto Rodríguez y la Compañía Financiera del Este, S. A. , la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 533/02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor JUAN MARÍA ORTEGA, y en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se condena al señor JUAN MARÍA ORTEGA al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. FERRER COLUMNA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Maria Ortega Martínez mediante acto núm. 107-2002, de fecha 1ro. de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 191-2002 de fecha de 19 de septiembre de 2002, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan María Ortega Martínez por estar en cuanto al forma de acuerdo con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos en esta Decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor Juan María Ortega Martínez al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ferrer Columna, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que si bien es cierto que los hoy recurridos tenían derecho a intentar una reclamación o acción judicial frente a José Morel Martínez, frente a un negocio intervenido entre ellos, no menos cierto es que éstos no tenían, ni tienen derecho a intentar una reclamación contra el señor Juan María Ortega Martínez, y si lo hacen, esta acción no constituye el ejercicio de un derecho normal y sí constituye un acto de malicia o mala fe o error grosero, pues dispone el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a los terceros ni le aprovechan; que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un

derecho la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia no puede degenerar en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que solo puede producirse en el caso en que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o de mala fe, tal y como sucedió en la especie; que la Financiera del Este, S. A. y Alberto Rodríguez al demandar la nulidad del acto de venta intervenida entre los señores José Morel Martínez y Juan María Ortega, estaban haciendo un ejercicio anormal y grosero de un derecho, que al no entenderlo se está incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos; que sostiene la Corte a-qua que la intimada al reclamar a su vendedor José Morel Martínez tiene justa causa, es cierto, pero que la reclamación no se la hizo a dicho vendedor, sino a Juan María Ortega, una persona con la cual no le unía ningún vínculo comercial, con la Financiera del Este, S. A. y el señor Alberto Rodríguez, que al no entenderlo así la Corte a-qua no le ha dado el sentido o alcance inherente a la naturaleza del caso, culminan las alegaciones contenidas en el medio analizado;

Considerando, que, en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños morales y materiales sufridos por el recurrente como consecuencia del proceso judicial intentado en su contra por la recurrida; que dicha acción se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes hechos: a) que la sociedad comercial Financiera del Este, S. A., representada por Alberto Rodríguez R. demandó al actual recurrente, José María Ortega Martínez, en nulidad del contrato de venta suscrito entre dicha sociedad y el señor José Morel Martínez en fecha 13 de octubre de 1998, relativo a la venta del vehículo de motor matrícula No. 0992545; b) que dicha demanda fue declarada inadmisible por el tribunal que la conoció, y el recurso de apelación que se interpuso contra la misma fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión del primer grado; y finalmente, c) que como la referida demanda fue declarada inadmisible, esto le ocasionó daños morales y materiales a Juan María Ortega, el recurso de casación interpuesto contra ésta decisión fue rechazado en fecha 20 de marzo de 2002, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia apelada, que rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, se fundamentó en que "de acuerdo con la documentación depositada, se desprende que la intimada adquirió por venta el vehículo señalado, el 13 de Octubre del 1998 y que fue registrado el día 14 del mismo mes y año, por lo que la reclamación a su vendedor, José Morel Martínez, tiene justa causa; que independientemente de las decisiones intervenidas, la intimada actuó en base a un derecho que ella entendía había logrado y que reclamaba su protección como tal; que cuando, el recurrente solicita que se le reparen los daños y perjuicios que la acción de la intimada le causó, es necesario determinar si los daños que alega le causaron son producto de una falta imputable a la intimada y cuando hasta la Suprema Corte de Justicia sostiene de manera constante, que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios a menos que ese ejercicio, se haya probado que se hiciera con mala intención o mala fe; que en efecto, cuando la intimada procede como lo hizo, formulando una acción en justicia está haciendo un efectivo y regular ejercicio de su derecho que entendía vulnerado y no se ha demostrado en ninguna instancia que lo ha hecho con mala intención o mala fe; que no habiendo el recurrente probado una falta imputable como generadora del perjuicio que alega, libera de responsabilidad civil a la recurrida, por lo que es innecesario e irrelevante evaluar ningún otro aspecto de este litigio" (sic);

Considerando, que, si bien es cierto, que por la acción ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de un proceso judicial; no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio

obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron constatadas por la Corte a-qua, ya que la actual recurrida procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que el hecho de que la parte recurrida procediera a formular una acción en justicia contra el recurrente haciendo un efectivo y regular ejercicio de su derecho, no era suficiente para caracterizar la falta atribuida a la demandante en nulidad de contrato de venta, porque, no se probó que ésta haya actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos y hechos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho que su apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente en el medio analizado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan María Ortega Martínez contra la sentencia civil núm. 191-2002 dictada en atribuciones civiles el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Juan María Ortega Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Ferrer Columna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do